Bagua, 24 de julio del 2023.

#### VISTO:



Informe Legal N° 072-2020-UNIFSLB/PCO-OAJ, de fecha 25 de setiembre de 2020; Oficio N° 202-2020-UNIFSLB-CO/P, de fecha 14 de octubre de 2020; Informe Legal N° 004-2020-UNIFSLB/FRVL-ALE, de fecha 06 de octubre de 2020: Oficio N° 01-2020-TH-NIFSLB-B, de fecha 2020; Oficio N° 027-2018-UNIFSL-B/CO/VPI, de fecha 30 de iulio de 2018; El Informe N° 04-2022-UNIFSLB-THPAD, de fecha 31 de mayo de 2023; Oficio N° 03-2023-UNIFSLB-THPAD, de fecha 19 de julio de 2023; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.



Que, mediante Informe Legal N° 072-2020-UNIFSLB/PCO-OAJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el expediente al Tribunal de Honor sobre faltas cometidas por percibir doble percepción de remuneraciones.

Que, mediante Oficio N° 202-2020-UNIFSLB-CO/P, de fecha 14 de octubre de 2020, la Presidenta de la Comisión Organizadora remite expediente para su evaluación y respectivo trámite al presiente del Tribunal de Honor, solicitando se investigue presuntas irregularidades sobre desembolso de fondos por contrato de investigación año 2018.

Que, mediante solicitud emitida por el estudiante Edgar Ikam Sukut Yaun solicita opinión legal sobre contratos de investigación a docentes nombrados de la UNIFSLB 2018.

Que, mediante Informe Legal N° 004-2020-UNIFSLB/FRVL-ALE, de fecha 06 de octubre de 2020, el Asesor Legal Externo de la UNIFSLB, opina elevar a Secretaría Técnica a fin de iniciar la investigación de presuntas irregularidades sobre los siguientes contratos:

- ✓ Contrato de ejecución de proyecto de investigación N° 01-2018-UNIFSL-B inventario y uso de plantas medicinales del Distrito de Bagua - Amazonas - Perú, a cargo del docente Víctor Cipriano Huanacuni
- ✓ Contrato de ejecución de proyecto de investigación N° 02-2018-UNIFSL-B uso de semillas de moringa (moringa olelfera) para la reducción de color del agua del canal del amojao-Bagua-amazonas -Perú, a cargo del docente Roger Álvaro Fernández Villarroel.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGIJA

#### SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Begua. 2.5.111.2023

Aboy Arnulfo Bustamante Mejía FEDATABIO

Jr. Ancash N° 520 www.unibagua.edu.pe Bagua, Amazonas, Perú T: 041 - 261139

Bagua, 24 de julio del 2023.

Que, mediante Oficio N° 01-2020-TH-NIFSLB-B, de fecha 2020, el Presidente del Tribunal de Honor solicita informe sobre desembolso de fondos de financiamiento de proyectos de investigación y ADJUNTA Plan de Proyecto.



Que, mediante Oficio N° 027-2018-UNIFSL-B/CO/VPI, de fecha 30 de julio de 2018, el Vicepresidente de Investigación solicita desembolso de fondos de financiamiento de proyectos de investigación y adjunta plan de proyecto.

Que, mediante Oficio N° 03-2023-UNIFSLB-THPAD, de fecha 19 de julio de 2023, el Tribunal de Honor, hace llegar el Informe N° 04-2022-UNIFSLB-THPAD, de fecha 31 de mayo de 2023, donde recomienda se declare la prescripción de acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables sobre faltas cometidas por percibir doble percepción de remuneraciones a los docentes Víctor Cipriano Huanacuni Arjota, Roger Álvaro Fernández Villarroel, por los fundamentos siguientes:

Que, el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen las presunto infractor o infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazas de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 408-2020-UNIFSLB/CO, de fecha 15 de Diciembre del 2020, rectificada la Resolución de Comisión Organizadora N° 273-2020-UNIFSL/CO, de fecha 28 de septiembre de 2020, en su artículo 43° del Estatuto dice que el Tribunal de Honor, es un órgano que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún integrante de la comunidad universitaria y propone según sea el caso, las sanciones correspondiente al Consejo Universitario. Asimismo, se rectificó el presente Estatuto mediante Resolución de Comisión Organizadora N ° 053-2022-UNIFSLB/CO, con fecha 11 de abril del 2022, en su artículo 43° el cual dice que el Tribunal de Honor, Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de Principal adscrito a un Departamento Académico a tiempo completo o dedicación exclusiva, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegida por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. La Presidencia del Tribunal de Honor será ejercida por el docente de mayor antigüedad de entre los elegidos. Los docentes que integren el tribunal de honor no deben haber tenido sanción y/o estar incursos en procesos administrativos, legales y/o judiciales.

En su artículo 9° del Reglamento en comento señala que las denuncias es el acto por el que cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o terceros ajenos a la UNIFSLB, hace de conocimiento a una autoridad, situaciones administrativas que no se ajustan a derecho con el objeto de comunicar un conocimiento personal que constituye presunta falta y que involucra a un miembro (s) de la UNIFSLB, denuncia que debe ser encuadrada dentro de lo establecido en la Ley N ° 27444.

UNIVERSIDAD MACIONAL INTERCULTURAL "FABICLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Abog. Amulio Bustamante Mejia FEDATARIO www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520 Bagua, Amazonas, Perú T: 041 – 261139

Bagua, 24 de julio del 2023.

Las denuncias pueden ser presentadas ante las decanaturas, área académicas o administrativas, mesa de apartes filiales, entre otros órganos de la UNIFSLB, debiendo las autoridades canalizarlas dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de presentadas, por la vía más rápida al área de Tribunal de Honor para que actúe conforme a sus atribuciones.



En su artículo 11° del Reglamento describe las autoridades encargadas del PAD, los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de pleno autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confirme la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario lo siguientes: a) Presidente de la Comisión Organizadora, b) Comisión Organizadora.

En su artículo 12° del Reglamento del Tribunal de Honor del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de los estudiantes y docentes señala: que el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones, una conducta ética saludable, está conformada por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por la Comisión Organizadora a propuesta de su Presidente y su mandato dura tres (03) años, conforme al artículo 75° de la Ley N° 30220. Puede ser reelegido por periodo adicional. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria; sus informes u opinión de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes.



Asimismo, dentro de las funciones del Tribunal de honor en su artículo 13 en el literal p) verificar los plazos en las denuncias que recibe, a fin de determinar la prescripción o no.

Además, en su artículo 21 referente a los informes del tribunal de honor señala (...) c) en caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso.

Referente a la Presidencia de acuerdo al art. 67° del Reglamento del Tribunal de honor y Procedimientos administrativos, disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

En caso de faltas disciplinarios contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNIFSLB o por información al Código de Ética de la Función Pública, contenidas por los docentes, conforme al art. 94° de la ley N° 30057 – Ley del servidor civil la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a los siguientes:

- a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento,
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haber cometido la falta; salvo que durante eses periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto,

UNIVERSIDAD MACIO: " INTERCHITHDA) "FABICLA SALAZAR" (GUIA" DE BAGGA

SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL EL ORIGINAL Que he tenido a la vista 20722

Abc Air air 8 ustamante Mejla

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520 Bagua, Amazonas, Perú T: 041 – 261139

Bagua, 24 de julio del 2023.

la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

- d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción.
- En el caso de que se trate de una falta continuada, el computo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.
- f) La prescripción es declarar por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, se extinga.

Que, así mismo a nivel de doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y un informe generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la Prescripción constituye, en el rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado al IUS PUNENDI, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionador, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

Que, es necesario precisar que la expansión de la pandemia COVID-19 ha generado que el país se encuentre en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación por tal razón que el 15 de marzo del año 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM " Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19", en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el Plazo de quince (15) días calendarios y se dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así mismo, se realizó la prórroga a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N°083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N°116-2020-PCM, N°135-2020-PCM, N°146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N°174-2020-PCM, N°201.2020-PCM hasta el 31 de marzo del 2021, que dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada), por lo que, cabe precisar, que mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y n°146-2020-pcm es considerado el Departamento de Amazonas, en la provincia de Condorcanqui la cuarentena focalizada; quedando restringido, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito; la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples afectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar servicios, lo que a su vez originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados, en razón de ello, el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos sobre las suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia Nacional; considerando que corresponde la suspensión del cómputo de los

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista Bagua, 25 1111 2023

Abog. Minuifo Bustamante Mejia FEGATARIA

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash Nº 520 Bagua, Amazonas, Perú T: 041 - 261139

Bagua, 24 de julio del 2023.

plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



En este sentido, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, con la finalidad de evaluar las presuntas irregularidades de los docentes; remite al Tribunal de Honor por tanto en razón al artículo 11 y 67 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos, disciplinarios par docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" – Bagua, deviene en prescripción descrito en el literal b) del artículo 11, visto que habrían transcurrido más de 2 años y 8 meses, teniendo en cuenta que con fecha 06 de octubre del 2020 el asesor legal externo alcanza el informe respecto a las faltas cometidas por los docentes de la UNIFSLB a la presidencia de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB.

Motivo por el cual corresponde ser elevado al Titular de la entidad con la finalidad de emitir de acto resolutivo correspondiente declarando la prescripción, visto la inacción administrativa de parte del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, debiendo ser remitido al Tribunal de Honor con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que habían incurrido el Tribunal de Honor en el periodo 2020 y 2021.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar la prescripción de acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota y Roger Álvaro Fernández Villarroel, presuntos responsables sobre las faltas cometidas por percibir doble percepción de remuneraciones; remitir los actuados al Tribunal de Honor para el inicio de las acciones de responsabilidad, a efecto de identificar las causas y circunstancias de la inacción administrativa; y remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que previo estudio y analisis determine si fuera necesario interponer Accion Penal y/o Civil contra los que resulten responsables, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 28° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota y Roger Álvaro Fernández Villarroel, presuntos responsables sobre las faltas cometidas por percibir doble percepción de remuneraciones, al amparo del artículo 67 ° del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguia" – Bagua y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR**, los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, para que previo estudio y análisis proceda de acuerdo a sus atribuciones el inicio de las acciones de responsabilidad, a efecto de identificar las causas y circunstancias de la inacción administrativa.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABICLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGIJA

SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
EL ORIGINAL que be tenida pravista

Abog Arnulfo Bustamante Mejle

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520 Bagua, Amazonas, Perú T: 041 – 261139

Bagua, 24 de julio del 2023.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que previo estudio y analisis determine si fuera necesario interponer Accion Penal y/o Civil contra los que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución, a las partes interesadas, para los fines de ley.

ARTICULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL UNTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUM" DE BAGUA

Dr. GUILLERMO VARGAS QUISPE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE RACUA

Abog Arnulfo Bustamante Mejía SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD MACIONAL INTERCUIT<sup>COM</sup>AL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGA

SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido e la vista Bagua, 25 JUL 2023

Burlus

Abog Arnulfo Bustamante Mejia

FEDATARIO

C.c.
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia de Investigación
Asesoria Juridica
Tribunal de Honor
Interesados
Archivo